REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00146. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora JENNIFER SAMANTHA NAVARRO DIAZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Mi poderdante nació en territorio venezolano el día 31 de mayo de 1993, en el cantón, Parroquia Puerto Vivas, Estado Barinas, Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante expresa textualmente que fue asentado como nacional colombiana en la Registraduría de Floridablanca – Santander, serial 51915459 bajo el nombre de JENNIFER SAMANTHA y no como en el registro venezolano JENNIFER STEFFANI.

TERCERO: Mi poderdante, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela."

Por auto de fecha quince de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la señora JENNIFER SAMANTHA NAVARRO DIAZ, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría de Floridablanca - Santander, bajo el indicativo serial No. 51915459 de dicha entidad, como nacida el 31 de mayo de 1992; cuando en realidad ello aconteció el 31 de mayo de 1983, pero en el Hospital "Dr. Luis Razatti de Santa Lucía del Cuy", Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 967 en donde el Primera Autoridad Civil del Distrito Barinas del Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JENNIFER STEFFANI, nacida el día 31 de mayo de 1983 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Sociedad Venezolana del Hospital "Dr. Luis Razetti de Santa Lucía del Cuy", Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora JENNIFER STEFFANI en dicha entidad. Y si bien es cierto, la fecha del nacimiento es diferente en ambos registros, al igual que el segundo nombre, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, y día y mes de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutiva de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran

jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JENNIFER SAMANTHA NAVARRO DIAZ, nacida el 31 de mayo de 1992 en Floridablanca - Santander Colombia, e inscrita en la Registraduría de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 51915459, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

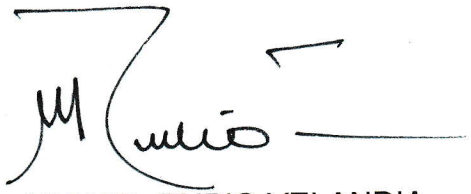

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios